Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-01124-00

Bogotá, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **NASLY JULIETH MOLINA FORERO**
Accionado: **DATACREDITO Y CIFIN**
Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **NASLY JULIETH MOLINA FORERO**, en contra de **DATACREDITO Y CIFIN.**

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

NASLY JULIETH MOLINA FORERO, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la habeas data y al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, de fecha 17 de septiembre de 2022.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que pidió un reporte de su historial registrado en dicha central de riesgo, para el acogimiento a la nueva ley de borrón y cuenta nueva LEY 2157, pero no se ha recibió respuesta alguna.

Aportó copia de su solicitud.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 31 de octubre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó al **BANCO DE BOGOTÁ**.

2.- Así, **TRANSUNIÓN – CIFIN SAS** sostuvo que no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las fuentes.

Que en la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, en el historial de crédito del accionante NASLY JULIETH MOLINA FORERO con la cédula de ciudadanía 1.022.971.253, revisado el 02 de noviembre de 2022 siendo las 08:07:43 frente a la Fuente de información BANCO DE BOGOTÁ, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

af

Recordó el carácter subsidiario de la acción de tutela.

3.- DATACREDITO resaltó que el 10 de octubre del 2022, respondió de manera clara, completa, pertinente y oportuna el derecho de petición radicado por la parte accionante. Asimismo, remitió a la dirección electrónica de notificación expuesta por la parte accionante en su derecho de petición a saber: XARAMOLINA07@GMAIL.COM y TEQUITOELREPORTE@GMAIL.COM

Además, que la parte accionante no registra en su historial, **NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO** respecto de obligaciones adquiridas.

4. El **BANCO DE BOGOTÁ** refirió que la accionante no ha radicado en alguna oficina de ese Establecimiento Financiero o en las direcciones electrónicas relacionadas en el registro mercantil del Banco la solicitud que refiere en su demanda, y que el correo electrónico notificaciones@bancodebogota.net no ha sido previsto, habilitado o informado al público para la recepción de derechos de petición, ni permite la recepción de algún tipo de correspondencia.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales a la habeas data y al derecho de petición, respecto a su solicitud de fecha 17 de septiembre de 2022 y en consecuencia se elimine el reporte negativo a su nombre.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3-. Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada le brinde una respuesta a su solicitud de fecha 17 de septiembre de 2022 y en consecuencia elimine el reporte negativo a su nombre.

4-. De cara al derecho fundamental que a juicio del accionante ha sido conculcado por la entidad accionada, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

En punto de determinar la procedencia de la acción de tutela, la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto a su carácter residual y subsidiario, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos. En este sentido, el juez de tutela debe observar, con estrictez, cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para

proteger el derecho amenazado; sin embargo, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable.

Téngase en cuenta que el requisito de la subsidiariedad tiene una connotación particular cuando se trata de controversias relativas al derecho al trabajo, dado que en estos casos la acción de tutela, en principio, no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues "el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual" (C. Const. Sent. T-663/11). No obstante, puede ser procedente cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" (Sent. T-347/16, ib.), ante la existencia de "una (…) una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinaras, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra." (Se subraya, ib.).

La Ley 1266 de 2008 impone a las fuentes de información, un requisito previo a realizar el reporte de información negativa sobre el incumplimiento de las obligaciones de los usuarios, el cual es comunicar previamente al titular de la información "con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad" (art. 12 Ib.). El envío deberá realizarse a la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en sus archivos. De no cumplirse tal exigencia, no será procedente el reporte negativo de sus clientes "ante los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países" (Ib.)

Además, lo anterior le permite al titular de la información agotar el requisito que exige el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia para que proceda la acción de tutela frente al amparo del derecho al hábeas data (C. Const. Sent. T-002 de 2009)

Al respecto también puede citarse el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012, que regula la protección de datos personales, en caso de considerar que se ha incumplido cualquiera de los deberes contenidos en dicha Ley, y le permite al titular de la información presentar el respectivo reclamo ante el responsable o el encargado del tratamiento de sus datos y, ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante la entidad responsable, para poner en conocimiento dicha situación (art. 16, Ib.).

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **NASLY JULIETH MOLINA FORERO**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, le brinde una respuesta a su solicitud de fecha 17 de septiembre de 2022 y remitido el 28 siguiente, y como consecuencia, elimine el reporte negativo a su nombre.

Por su parte **TRANSUNIÓN** aportó un pantallazo en el que se refleja que la accionante **NASLY JULIETH MOLINA FORERO** con la cédula de ciudadanía 1.022.971.253, a fecha 02 de noviembre de 2022 siendo las 08:07:43 frente a la Fuente de información **BANCO DE BOGOTÁ**, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

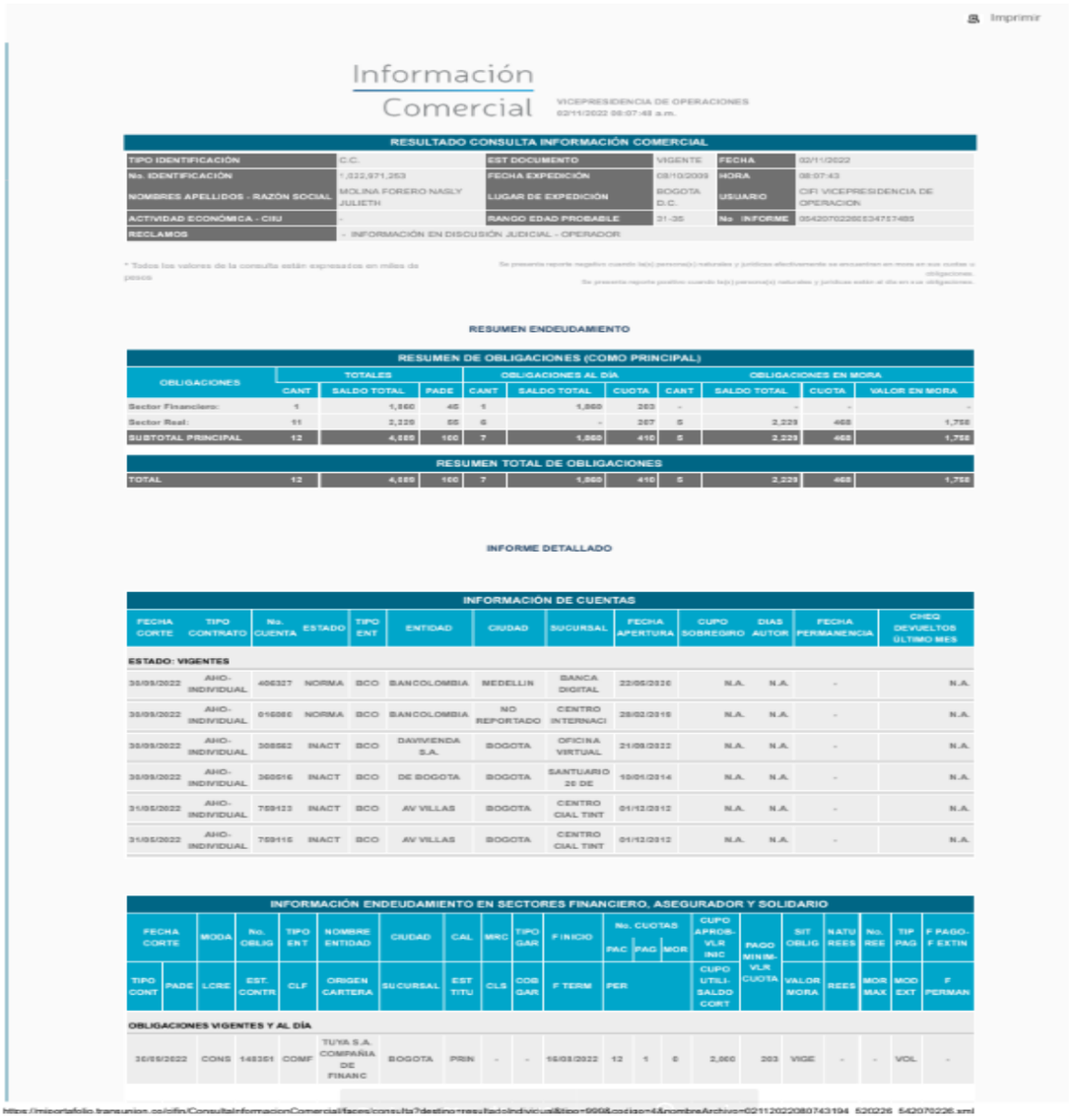

Información Comercial

VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES
02/11/2022 08:07:48 a.m.

RESULTADO CONSULTA INFORMACIÓN COMERCIAL

TIPO IDENTIFICACIÓN	C.C.	EST DOCUMENTO	VIGENTE	FECHA	02/11/2022
No. IDENTIFICACIÓN	1,022,971,253	FECHA EXPEDICIÓN	09/10/2009	HORA	08:07:43
NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL	MOLINA FORERO NASLY JULIETH	LUGAR DE EXPEDICIÓN	BOGOTA D.C.	USUARIO	CIFI VICEPRESIDENCIA DE OPERACION
ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIIU	-	RANGO EDAD PROBABLE	31-35	No. INFORME	0542070226E34737485
RECLAMOS	- INFORMACIÓN EN DISCUSIÓN JUDICIAL - OPERADOR				

* Todos los valores de la consulta están expresados en miles de pesos

Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones.

Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

RESUMEN ENDEUDAMIENTO

RESUMEN DE OBLIGACIONES (COMO PRINCIPAL)

OBLIGACIONES	TOTALES			OBLIGACIONES AL DÍA			OBLIGACIONES EN MORA			
	CANT	SALDO TOTAL	PADE	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	VALOR EN MORA
Sector Financiero:	1	1,860	46	1	1,860	203	-	-	-	-
Sector Real:	11	2,229	55	6	-	207	5	2,229	468	1,758
SUBTOTAL PRINCIPAL	12	4,089	100	7	1,860	410	5	2,229	468	1,758

RESUMEN TOTAL DE OBLIGACIONES

TOTAL	12	4,089	100	7	1,860	410	5	2,229	468	1,758

INFORME DETALLADO

INFORMACIÓN DE CUENTAS

FECHA CORTE	TIPO CONTRATO	No. CUENTA	ESTADO	TIPO ENT	ENTIDAD	CIUDAD	SUCURSAL	FECHA APERTURA	CUPO SOBREGIRO	DIAS AUTOR	FECHA PERMANENCIA	CHEQ DEVUELTOS ÚLTIMO MES
ESTADO: VIGENTES												
30/09/2022	AHO-INDIVIDUAL	406327	NORMA	BCO	BANCOLOMBIA	MEDELLIN	BANCA DIGITAL	22/05/2020	N.A.	N.A.	-	N.A.
30/09/2022	AHO-INDIVIDUAL	016080	NORMA	BCO	BANCOLOMBIA	NO REPORTADO	CENTRO INTERNACI	28/02/2018	N.A.	N.A.	-	N.A.
30/09/2022	AHO-INDIVIDUAL	308562	INACT	BCO	DAVIVIENDA S.A.	BOGOTA	OFICINA VIRTUAL	21/09/2022	N.A.	N.A.	-	N.A.
30/09/2022	AHO-INDIVIDUAL	360016	INACT	BCO	DE BOGOTA	BOGOTA	SANTUARIO 26 DE	10/01/2014	N.A.	N.A.	-	N.A.
31/05/2022	AHO-INDIVIDUAL	759123	INACT	BCO	AV VILLAS	BOGOTA	CENTRO CIAL TINT	01/12/2012	N.A.	N.A.	-	N.A.
31/05/2022	AHO-INDIVIDUAL	759116	INACT	BCO	AV VILLAS	BOGOTA	CENTRO CIAL TINT	01/12/2012	N.A.	N.A.	-	N.A.

INFORMACIÓN ENDEUDAMIENTO EN SECTORES FINANCIERO, ASEGURADOR Y SOLIDARIO

FECHA CORTE	MODA	No. OBLIG	TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD	CIUDAD	CAL	MRC	TIPO GAR	F INICIO	No. CUOTAS PAC	No. CUOTAS PAG	No. CUOTAS MOR	CUPO APROB-VLR INIC	PAGO MINIM-VLR CUOTA	SIT OBLIG	NATU REES	No. REE	TIP PAG	F PAGO-F EXTIN
TIPO CONT	PADE	LCRE	EST. CONTR	CLF	ORIGEN CARTERA	SUCURSAL	EST TITU	CLS	COB GAR	F TERM	PER		CUPO UTILI-SALDO CORT		VALOR MORA	REES	MOR MAX	MOD EXT	F PERMAN
OBLIGACIONES VIGENTES Y AL DÍA																			
30/09/2022		CONS	148361	COMF	TUYA S.A. COMPAÑIA DE FINANC	BOGOTA	PRIN	-	-	16/03/2022	12	1	0	2,000	203	VIGE	-	-	VOL	-

https://misportafolio.transunion.co/cifin/ConsultaInformacionComercial/faces/consulta?destino=resultadoIndividual&tipo=0008codigo=4&nombreArchivo=02112022080743194_520226_542070226.xml

Por su parte Datacredito Experian anexó lo siguiente:

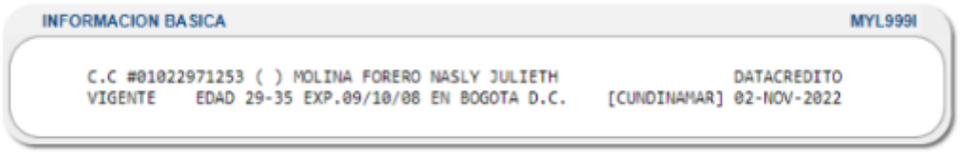

INFORMACION BASICA MYL999I

C.C #01022971253 ( ) MOLINA FORERO NASLY JULIETH DATACREDITO
VIGENTE EDAD 29-35 EXP.09/10/08 EN BOGOTA D.C. [CUNDINAMAR] 02-NOV-2022

- **La parte accionante no registra en su historial, NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO respecto de obligaciones adquiridas.**

Por lo tanto, no se demostró que la actora tuviera un reporte negativo en su historial crediticio respecto a lo solicitado.

Aunado a ello se aportaron las respuestas dirigidas a la accionante, las cuales obran en el expediente digital, lo que se trata de un hecho superado.

De ahí que se niegue el amparo solicitado por improcedente.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

af

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por **NASLY JULIETH MOLINA FORERO**, por tratarse de un hecho superado. por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciese.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

af